



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES: SX-JE-110/2024 Y  
SX-JE-111/2024 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: ROXANA LILÍ  
CAMPOS MIRANDA Y ADRIÁN  
ARMANDO PÉREZ VERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO  
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios electorales indicados al rubro, promovidos por **Roxana Lilí Campos Miranda y Adrián Armando Pérez Vera**, quienes promueven por propio derecho y ostentándose como candidata a presidenta municipal y síndico municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.<sup>1</sup>

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado veintitrés de mayo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en el expediente **RAP/102/2024 y su acumulado RAP/103/2024**, en la que se determinó

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas "TEQROO".

**SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO**

desechar los recursos de apelación contra el acuerdo que se declararon procedentes las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto. ....	3
II. Medio de impugnación federal. ....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
RESUELVE.....	20

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo sustentado por el Tribunal local, la presentación de las demandas locales ante el Consejo Distrital 09 del IEQROO interrumpió el plazo previsto para su interposición y, por ende, son oportunas.

Además, no se actualizó la falta de firma autógrafa de las demandas, porque al margen de que primero se hayan remitido de manera digital, con posterioridad se recibieron en original y consta la firma autógrafa de los signantes, lo que era suficiente para tener por cumplido el requisito.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, podrá ser citado como Instituto o por sus siglas “IEQROO”.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
2. **Queja.** El seis de mayo, se presentó ante el Consejo Distrital 09, escrito de queja en contra la parte actora por supuestos actos de promoción personalizada.
3. La queja se recibió en el Instituto el ocho de mayo, por lo que se formó el expediente IEQROO/PES/193/2024.
4. **Acuerdo de medidas cautelares.** El doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-135-2024, por el que declaró procedente la emisión de medidas cautelares.
5. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el catorce de mayo<sup>5</sup>.
6. **Medios de impugnación local.** El dieciséis de mayo, la parte actora promovió sus respectivos medios de impugnación ante el Consejo Distrital 09, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dicha anualidad salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Visible en las fojas 524 y 525 del cuaderno accesorio 1 del SX-JE-110/2024.

**SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO**

7. Con dichas impugnaciones se formaron los expedientes RAP/102/2024 y RAP/103/2024.

8. **Sentencia local.** El veintitrés de mayo, el TEQROO emitió sentencia dentro de los medios de impugnación referidos en el apartado anterior y determinó desecharlos por ser extemporáneos.

9. Dicha determinación fue notificada a la parte actora en misma fecha.

**II. Medio de impugnación federal.**

10. **Presentación.** El veinticinco de mayo, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JE-110/2024** y **SX-JE-111/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados, en posterior acuerdo declaró, en cada caso, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO

Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de juicio electorales promovidos contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desechó la demanda que impugnó un acuerdo de medidas cautelares relacionado con supuestos actos de promoción personalizada de una candidata a presidenta municipal en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO**

establecidas en la Ley General de Medios.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.**

16. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, pues se controvierte el mismo acto impugnado y se busca la misma pretensión.

17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-111/2024 al diverso juicio SX-JE-110/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. Lo anterior, de fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

19. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive del presenta fallo al expediente del juicio electoral acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

20. **Forma.** Ambos escritos presentados ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa respectiva; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

21. **Oportunidad.** El requisito se satisface en ambos casos, debido a que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 1/2012 de rubro “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO

ley.

22. Lo anterior, porque el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo, por lo que, si ambos escritos de demanda se presentaron el día veinticinco, es evidente la oportunidad.

23. **Legitimación e interés jurídico.** En los presentes juicios se satisfacen dichos requisitos, pues comparecen como sujetos denunciados y partes de la cadena impugnativa.

24. El interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que ambas personas fueron quienes promovieron los juicios locales de los cuales deriva la sentencia misma que no es favorable a sus intereses.<sup>9</sup>

25. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Problema jurídico

26. Este asunto se origina con una queja interpuesta por MORENA contra Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de presidenta municipal y candidata en vía de reelección al mismo cargo para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como de en contra de los

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-110/2024**  
**Y ACUMULADO**

integrantes del citado ayuntamiento, por la supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional, debido a la difusión de logros del gobierno municipal, programas sociales y utilización de logos oficiales, entre otros hechos.

27. Para acreditar lo anterior, quien denunció, ofreció distintos *links* electrónicos relacionados con diversas redes sociales, a partir de los cuales se acreditaba presuntamente la infracción de promoción personalizada, por lo que se solicitó la adopción de medidas cautelares.

28. La Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO determinó procedente las medidas cautelares y ordenó Roxana Lili Campos Miranda y al ayuntamiento retirar las publicaciones.

29. Inconforme con lo anterior, la citada ciudadana y el síndico del ayuntamiento presentaron impugnaciones ante el Consejo Distrital 09 del IEQROO.

30. Una vez que la Dirección Jurídica del IEQROO recibió las impugnaciones digitalizadas y remitidas por el citado Consejo distrital, el envío de la misma forma al Tribunal local, es decir, digitalizadas.

31. El Tribunal local determinó desechar las demandas, porque habían sido presentadas ante una autoridad distinta a la autoridad responsable, por lo que no se interrumpía el plazo para impugnar y, por ende, resultaban extemporáneas, además de que, al haberse remitido de manera digitalizada, carecían de firma autógrafa.

32. De manera que, debe resolverse si la demanda presentada ante un órgano desconcentrado interrumpió el plazo o no para la presentación de las dos demandas y si el haberse enviado de manera digitalizada por el órgano que la recibió es suficiente para incumplir con el requisito de firma





autógrafa.

## II. Pretensión y agravios

33. La pretensión de la parte actora de ambos juicios es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local analizar el fondo de las impugnaciones.

34. La causa de pedir la hacen depender de una incorrecta fundamentación y motivación, porque la Tribunal local sostuvo que la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, pero perdió de vista que el IEQROO se rige por el principio de desconcentración administrativa, por lo que los consejos distritales o municipales al formar parte del citado instituto, se trata de una misma autoridad administrativa.

35. Por ello, consideran que la demanda no se presentó ante una autoridad distinta y debió atenderse el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2024 de rubro **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”**.

36. Así, en concepto de la parte actora, fue incorrecta la determinación de considerar que la presentación ante el Consejo Distrital 09 no interrumpía el plazo y se trataba de una autoridad distinta a quien fue la responsable de dictar el acuerdo sobre las medidas cautelares, pero se trataba de un órgano desconcentrado del propio instituto.

37. En suma, la parte actora considera que es incongruente la resolución,

**SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO**

porque el Tribunal local analiza la causal de improcedencia hecha valer por MORENA como tercero interesado, pero el escrito lo presentó ante el Consejo distrital 09, lo que implicó un trato diferenciado.

38. Finalmente, considera que es errónea la afirmación de la supuesta falta de firma en las demandas, porque lo hizo con base en los documentos que el Consejo Distrital 09 remitió de manera electrónica como parte del aviso de interposición y no con las constancias originales que se presentaron, incluso así se reconoce en la sentencia, que con posterioridad se recibió la documentación original.

**III. Análisis de la controversia**

**a. Consideraciones del Tribunal responsable**

39. El Tribunal responsable determinó desechar las demandas locales, por lo siguiente:

40. En primer lugar, razonó que las demandas fueron presentadas dos días después de la notificación del acuerdo, es decir, el dieciséis de mayo ante el Consejo Distrital 09, no así ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, lo cual actualizaba la fracción I, del artículo 31, de la Ley de Medios local.

41. Posteriormente, se argumentó que el mismo dieciséis de mayo el Consejo Distrital remitió las demandas por correo electrónico a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local y esta última dio aviso de las impugnaciones al Tribunal responsable.

42. En ese sentido, se argumentó que se actualizaba la improcedencia de las demandas, debido a que fueron presentadas ante un órgano distinto a la responsable y, por ende, devenían extemporáneas, ya que la Dirección



Jurídica remitió los escritos originales el veinte de mayo, por lo que el plazo de dos días para impugnar había fenecido el dieciséis de mayo, sin que se interrumpiera el plazo por la presentación ante un órgano desconcentrado del Instituto.

43. La determinación anterior se sustentó en la 56/2002 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD SISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

44. Además de no haberse presentado las demandas ante la autoridad responsable, el Tribunal sostuvo que también se incumplía con los requisitos de la Ley de Medios respecto a la presentación de la demanda por escrito y con firma autógrafa.

45. En esencia, esas son las razones del acto impugnado.

#### **b. Decisión**

46. Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo sustentado por el Tribunal local, la presentación de las demandas locales ante el Consejo Distrital 09 del IEQROO interrumpió el plazo previsto para su interposición y, por ende, son oportunas.

47. Además, no se actualizó la falta de firma autógrafa de las demandas, porque al margen de que primero se hayan remitido de manera digital, con posterioridad se recibieron en original y consta la firma autógrafa de los signantes, lo que era suficiente para tener por cumplido el requisito.

#### **c. Justificación**

**SX-JE-110/2024**  
**Y ACUMULADO**

48. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

49. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

50. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>10</sup>

51. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".



52. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

53. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

54. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

#### **d. Caso concreto**

55. En el caso, como se adelantó, tiene razón la parte actora, porque la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, contrario a lo que se razonó, las demandas locales cumplen con el requisito de oportunidad, pues era suficiente que se presentaran ante el Consejo Distrital 09 y considerarse oportunas, al ser un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local dentro del proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo.

56. En efecto, es un hecho no controvertido que el acto impugnado primigenio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, fue notificado el catorce de mayo a Roxana Lili Campos Miranda y al síndico municipal del ayuntamiento.<sup>12</sup>

---

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

**SX-JE-110/2024**  
**Y ACUMULADO**

57. A partir de ese momento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contaban con dos días para impugnar la determinación relacionada con la adopción de las medidas cautelares.

58. Así, el dieciséis de mayo, quienes acuden como parte actora presentaron sus medios de impugnación locales ante el Consejo Distrital 09 del IEQROO.

59. En estima de esta Sala, pese a que las demandas no fueron presentadas estrictamente ante la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad emisora del acto primigenio, era suficiente para considerarlas como oportunas a partir de su promoción ante un órgano desconcentrado del IEQROO.

60. Lo anterior, atendiendo a los principios de desconcentración administrativa y acceso a la justicia, donde a través de los órganos desconcentrados se busca la facilitación de las tareas de la administración, por lo que se les delega facultades en una lógica de distribución funcional y geográfica.

61. Al respecto, conviene traer a colación la razón esencial del criterio sustentado por la sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024, en el que se determinó que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del INE ante uno de sus órganos desconcentrados, interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación, porque, en última instancia, todos ellos forman parte de una misma unidad administrativa.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visible a fojas 524-528 del acuerdo accesorio único del expediente SX-JE-110/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO

62. Dicho criterio aplica por analogía al caso concreto, porque la controversia que se resolvió guarda similitud en la problemática y el criterio que se está adoptando en este asunto.

63. Aquí, conviene traer a colación lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que cuando un juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.<sup>14</sup>

64. A partir de lo anterior, en estima de esta Sala era suficiente para que el Tribunal local considerara oportuna la presentación de las demandas.

65. Sobre todo, debió observar que la presentación de la queja o denuncia sobre las presuntas infracciones en materia electoral fue presentada, precisamente, ante el Consejo Distrital 09 del IEQROO.

66. Además, también se advierte un trato procesal inequitativo por parte del Tribunal responsable, en concreto, respecto al tratamiento del escrito de tercería, pues si el mismo fue presentado también ante el Consejo Distrital 09, atendió las causas de improcedencia planteadas en el mismo, lo que demuestra un trato desigual entre las partes y con consecuencias

---

<sup>13</sup> El criterio originó la Jurisprudencia 9/2024 de rubro: "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**".

<sup>14</sup> 1004305. ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre, 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, Pág. 294.

**SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO**

distintas.

67. En suma, tampoco se acredita el incumplimiento del requisito de presentar la demanda por escrito y con firma autógrafa, porque ello se cumplimentó al momento de la presentación ante el Consejo Distrital, con independencia de que con posterioridad hayan remitido de manera digital los escritos y constancias, ello no puede depararle un perjuicio a la parte actora.

68. Tan es así, que el propio Tribunal reconoce que el veinte de mayo se recibieron los escritos y constancias originales, donde constan las firmas autógrafas.

69. Por tanto, tiene razón la parte actora y resultan **fundados** los agravios.

**QUINTO. Efectos**

70. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

71. De no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se ordena al Tribunal responsable que, de manera **inmediata**, admita y resuelva lo que corresponda conforme a derecho respecto de los medios de impugnación locales de la parte actora.

72. Una vez realizado lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-110/2024  
Y ACUMULADO

con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** a la parte actora en las direcciones de correo señaladas en sus respectivos escritos de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,

**SX-JE-110/2024**  
**Y ACUMULADO**

Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.